Comodoro Rivadavia, de octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"C. S.A. c/ MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte N° 187/2019.**

I.- A fs. 25/36, la actora promueve recurso contencioso administrativo contra la Resolución n° 435/19 que rechaza el recurso directo interpuesto contra la Disposición n° 449/2018-IB.

Solicita se revoque la decisión y se dé trámite al recurso jerárquico que interpusiera su parte contra la Disposición de la Dirección de Rentas que rechazó el pedido de exención de la tasa de comercio.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causan las resoluciones impugnadas.

Señala que por Disposición 449/2018-IB se rechazó su recurso jerárquico por extemporáneo, conforme las Ordenanzas n° 6500-20-08 y 6500-25/12.

Manifiesta que contra esta decisión interpuso recurso directo el 5/12/2018, señalando que el recurso jerárquico interpuesto se enmarca en el art. 108 de la Ley I N° 18; que quedó notificada del acto administrativo impugnado el 14/9/2018 y sostiene que el plazo del recurso jerárquico vencía el 28/9/18 o las dos primeras horas del 1/10/18.

Aduce que aun existiendo una ordenanza municipal que regule un procedimiento administrativo o fiscal, no se puede dejar sin efecto la revisión jurisdiccional consagrada por la ley provincial.

Agrega que, con el rechazo del recurso directo por extemporáneo, se omite considerar el recurso jerárquico como denuncia de ilegitimidad.

Insiste que la administración al rechazar el recurso por extemporáneo incurre en un excesivo rigorismo formal que afecta garantías constitucionales.

Pide se revoquen la Disposición n° 73/2019-IB y la Resolución 435/2019, se suspenda el acto administrativo durante la sustanciación del recurso y se de curso al recurso jerárquico como denuncia de ilegitimidad. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II.- En este estado, corresponde expedirse respecto de la admisibilidad del recurso.

Teniendo en cuenta que el recurso jerárquico comprende el de nulidad, surge que la pretensión es de nulidad o anulación que por su objeto habilita la vía procesal adoptada.

De la documentación de fs. 8/24 y el Expte administrativo caratulado:"C. SA Ref. TASA DE COMERCIO E INDUSTRIA N° 13151-INGRESOS BRUTOS S/RECONOCIMIENTO DE EXENCION DEL IMPUESTO" Expte n° 2639/2018, requerido a fs.49, se observa que no se cumplen en su totalidad los presupuestos reglados legalmente a los efectos de la admisión del recurso intentado (Ley XVI-46).

Si bien consta que la demandada es la administración pública, surge que el recurso jerárquico de la actora fue interpuesto una vez vencido el plazo de cinco días previsto por Ordenanza n° 6500-25/12 modificatoria de la Ordenanza 6500/98- Código Tributario Municipal-, normativa que establece las vías recursivas y términos legales en materia de tributos municipales. Ergo, la resolución que rechaza el pedido de eximición de la tasa de comercio, llega firme a esta instancia.

Si bien la recurrente funda su recurso en los arts. 100, 107 y ss de la Ley de procedimientos administrativos de Chubut (Ley I-18), esta ley es de aplicación supletoria y solo en caso de tratarse de un supuesto no previsto por la ordenanza, no siendo este el caso de autos (art.45,47 Ordenanza 6500-25/12 modificatoria Ordenanza 6500/98).

El Código Tributario Municipal dispone que los tributos que establezca la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, se rigen por las disposiciones de este CÓDIGO y ORDENANZAS TRIBUTARIAS ESPECIALES, las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y de las disposiciones del Organismo Fiscal Municipal (art 1). Establece que ningún tributo puede ser creado, modificado o suprimido sino en virtud de Ordenanza y que corresponde al Código Tributario Municipal: 1) Definir el hecho imponible. 2)Indicar el Contribuyente, y en su caso, el responsable del pago del Tributo. 3)Determinar la Base Imponible. 4)Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones. 5)Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades….(art. 2).

Asimismo, determina que las normas que regulan las materias anteriormente enumeradas, no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación (art. 3).

Para las cuestiones de índole procesal no previstas por el Código, establece la aplicación supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimiento

Administrativo y en su defecto el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Reiteramos, en la materia, el Código Tributario Municipal expresamente prevé el régimen recursivo. La

Ordenanza 6500-25/12, modificó el régimen recursivo del CTM. En el Título III-Recursos y Procedimientos- art. 47- estableció que el recurso jerárquico deducido sin el recurso de reconsideración, deberá interponerse en el mismo plazo previsto para éste, es decir, en el término de cinco días (arts. 45, 47 Ordenanza 650025/12 citada).

Esta normativa es la aplicable al caso.

En nuestro sistema de gobierno republicano y federal existen distintas esferas-nacional, provincial, municipal-; cada una de ellas cuenta con potestades que le son propias y ninguna tiene preeminencia por sí sobre la otra. Así como las facultades no delegadas por las provincias no pueden ser ejercidas por la nación, una potestad genuinamente municipal solo puede ser ejercida por la municipalidad (Sala A S.D. n° 28/2017).

La potestad de autonormación es inherente al concepto de autonomía que la constitución de Chubut expresamente le reconoce en el preámbulo y en el Título II de la Parte Segunda a los municipios.

Consecuentemente las ordenanzas son leyes en sentido material y formal. Por supuesto, no exentas del control de constitucionalidad pero teniendo presente que debe hacerse a partir de los siguientes conceptos: ejercicio de una competencia municipal y sujeción a la Carta Orgánica Municipal. Es decir, como lo ha previsto la propia norma fundamental al establecer: "Esta Carta Orgánica es de aplicación en el territorio de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, en los limites que por ley le corresponden, donde el Municipio ejerce las funciones, atribuciones y finalidades inherentes a su competencia material. Ella y las ordenanzas que en su consecuencia

se dicten son normas supremas en el Municipio en la órbita de su competencia constitucional" (art. 3). Es dable remarcar que esa noma fundamental expresamente prevé la organización "de acuerdo con las declaraciones, derechos y garantías establecidos en las Constituciones de la Nación y de la Provincia, bajo la forma representativa, republicana, federal y social de gobierno que ellas adoptan y exigen", art. 1 (fallo citado).

Los municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones, gozan de autonomía política, administrativa y financiera y tienen potestad legislativa (arts. 225 a 233 y ss Const. Provincial); en relación a sus recursos, tienen exclusiva facultad de imposición respecto de las personas, cosas o formas de actividad sujetas a su jurisdicción municipal (art. 239 Const. Provincial).

La ordenanza tributaria dictada es competencia del municipio municipal y debe aplicarse el régimen recursivo previsto por la norma.

Consta que la actora se notificó de la resolución que rechazó su pedido de eximición de la tasa de comercio el 14/09/2018, venciendo el plazo para interponer recurso jerárquico las dos primeras horas hábiles administrativas del 24/09/18. Ergo, el recurso interpuesto el 28/09/2018 de fs.16/18vta., es extemporáneo.

En función de ello, la administración rechaza el recurso directo interpuesto por la actora contra la denegatoria del recurso jerárquico (Disposición n° 449/2018-IB).

La ley 19.549 invocada por el recurrente,

determina el procedimiento administrativo de aplicación a la administración nacional, centralizada o descentralizada, incluyendo los entes autárquicos (art. 1). Por ello, no corresponde aplicar dicha normativa al presente, que se rige por la normativa municipal. Tampoco la jurisprudencia invocada, en tanto se ajusta a las disposiciones de la ley nacional, deviene aplicable al caso en el que corresponde aplicar el ordenamiento jurídico local.

Conforme todo lo expuesto, en virtud que las resoluciones y disposiciones atacadas son confirmatorias de anteriores firmes por no haber sido recurridas en tiempo y forma, corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso contencioso administrativo de la actora (art. 134 inc. a) Ley XVI 46 y ss).

III.- Las costas se imponen en el orden causado. No se regulan honorarios en virtud del art. 3 de la Ley XIII N° 4.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por C. S.A. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.36.

3°) Costas en el orden causado. Sin regulación de

honorarios según el considerando respectivo.

4°) Regístrese, notifíquese, oportunamente archívese.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse inhibido de actuar el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE.-

Silvia Noemí ALONSO **Fernando NAHUELANCA**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS